*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo integralmente en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, con motivo de la presunta participación de H A M en maniobras de lavado de dinero procedente de la explotación de la prostitución ajena, la administración de sistemas de apuestas ilegales y estafas.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que M explotaría locales comerciales ubicados en la estación Constitución de esta ciudad, aunque esa actividad no se encontraría registrada a su nombre sino de terceras personas. Los denunciantes refieren que esos emprendimientos comerciales se financiarían con dinero procedente de juegos de azar no autorizados y estafas, como también de la explotación económica del ejercicio de la prostitución. En definitiva, sostienen, la actividad comercial resultaría el medio para introducir en el mercado el dinero proveniente de los delitos denunciados.

El magistrado federal sostuvo su competencia para investigar el delito de lavado de activos, y declinó parcialmente su intervención con relación a las presuntas defraudaciones que habrían tenido lugar entre particulares, sin pronunciarse con relación a los hechos vinculados con las apuestas de juegos de azar no autorizados y la explotación económica del ejercicio de la prostitución, los que serían objeto de investigaciones que habrían sido instruidas con anterioridad (conf. resolución del 11 de agosto de 2020).

El juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución, al considerar que no resultaba conveniente escindir la pesquisa por la vinculación de los delitos comunes con

el hecho de exclusiva competencia del fuero de excepción (conf. resolución del 18 de septiembre de 2020).

Con posterioridad a la acumulación material de la causa n° 35915/2020, que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 con motivo de los testimonios devueltos por idénticos hechos objeto de esta contienda, el tribunal de origen insistió con su criterio y elevó el incidente a la Corte (conf. resoluciones del 12 de abril de 2021).

Según mi parecer, el magistrado federal no cuestiona los aspectos fácticos que motivaron el conflicto, que sostenían la hipótesis del lavado de activos respecto a la cual asumió su competencia para investigar la adquisición de bienes y la gestión de emprendimientos comerciales mediante la introducción en el mercado de dinero procedente de presuntas estafas, actividades de apuestas de juego no autorizadas y explotación económica del ejercicio de la prostitución (ver resolución del 11 de agosto de 2020).

En ese sentido, no puedo dejar de mencionar que tal como lo establece el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, los acontecimientos que motivaron el conflicto, según lo que resulta de las manifestaciones de los denunciantes que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 317 :223; 324 :2355 y 328:882, entre otros), integran un contexto delictivo común, lo que aconseja –al menos de momento– que su investigación sea llevada a cabo por un mismo tribunal (Competencia n° 967 L. XLV *in re* "Robles Clausell, Margarita Cecilia; Camín, Jorge Luis s/ delito de defraudación por administración fraudulenta", resuelta el 11 de mayo de 2010).

En tales condiciones, pienso que el magistrado federal deberá asumir su jurisdicción y profundizar la investigación respecto no solo a las defraudaciones que motivaron este conflicto sino también a los delitos de explotación económica del





ejercicio de la prostitución y las apuestas de juegos de azar no autorizados, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:19:07